



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Radicado: 05001 31 03 003 2021 00063 00  
Dtes: Conjunto residencial Rivera de Suramérica PH  
Ddos: Rivera de Suramérica S.A.S y otros  
Asunto: Señalamiento de fecha y hora para audiencia y decreto de pruebas  
Auto: 748

Se incorporan los documentos aportados por la parte demandante acatando el requerimiento efectuado por el despacho el 2 de diciembre de 2021. Los mismos militan a consecutivos 130 al 132 cuaderno principal.

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito formuladas<sup>1</sup> y descorrido el mismo, de conformidad con lo establecido en los **artículos 368 y ss. del C.G.P.**, se señala los días **13 y 14 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, las cuales se realizarán de forma virtual conforme las recientes reglamentaciones introducidas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone PRORROGAR el término para resolver la instancia en el presente asunto hasta por seis (6) meses, los cuales se contarán a partir del 19 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el 18 de mayo de 2022, se cumple el término de un año, desde que ocurrió la notificación del auto admisorio de la demanda al último demandado.

**La audiencia virtual, que por practicidad se llevará a cabo en dos días, se adelantará por la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se encuentra establecida para ese momento, de conformidad con todos y cada uno de los pormenores señalados en el protocolo de audiencias virtuales dispuesto por el juzgado y publicado en el micrositio de la rama judicial de este despacho judicial. Desde ya se advierte que es deber de todos los participantes leer y acatar lo allí dispuesto y de los apoderados colaborar con la comparecencia virtual de los testigos, peritos y partes, a fin de procurar la correcta, ordenada y oportuna realización de estas diligencias y estar disponible para ser contactado por el juzgado vía telefónica para la logística de la audiencia. Para lo propio, los apoderados judiciales deberán garantizar el acceso de las partes y de los demás intervinientes a la plataforma electrónica por medio de la cual se adelantará la audiencia, conforme a las cargas probatorias que le son propias y a lo señalado en el presente auto.**

---

<sup>1</sup> 18 de mayo de 2021. NOTIFICA ULTIMO DEMANDADO.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

**I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Cons. 028);**  
**Correo: juridica@consultoriasempresariales.co.**

**1. DOCUMENTAL:** Se admiten como pruebas y se incorporan como tal los documentos anexos al escrito de la demanda y al escrito de subsanación a la demanda y los aportados al momento de descorrerse el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados. Dichos documentos se valorarán en el momento procesal oportuno.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados. Por lo tanto, se cita a los representantes legales de **RIVERA DE SURAMERICA S.A.S, PROIN PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S, PRONE S.A.S** y a **LUIS FERNANDO DUQUE CADAVID**, para que absuelvan personalmente el interrogatorio solicitado por la parte demandante el día programado para la audiencia **13 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.**

**3. TESTIMONIOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cite y garantice la comparecencia virtual de los señores **ANDRES FELIPE GÓMEZ, JULIAN SILVA RAMIREZ, PETER JARABA, JAIME ANDRES CASTRILLON ESTRADA, MANUEL JOSE NOGUES FURIO ESTRADA, LEON ARMANDO GAVIRIA MUÑOZ** (este último testigo declarará sobre el conocimiento que tenga de los hechos denunciados en la solicitud de prueba, más no sobre el informe enumerado en la prueba 28) el día de la audiencia **14 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.**, a efectos de que declaren sobre los hechos puntuales enunciados en la solicitud de prueba. En caso de inasistencia se prescindirá del respectivo testimonio. Igualmente se advierte que cuando se encuentre suficientemente probado el hecho objeto de prueba, el Despacho limitará la recepción de los testimonios.

Teniendo en cuenta que el señor **BERNARDO VÉLEZ** rendirá interrogatorio como perito en relación con la pericia por el elaborada, no se decreta su testimonio.

**4. INSPECCION JUDICIAL:** De conformidad con el inciso 4 del artículo 236 del CGP, se niega la inspección judicial que pretende la parte demandante se adelante sobre las zonas comunes de la copropiedad demandante. El sustento de lo anterior viene dado por la misma ley, la cual le permite al juez negarse a decretar la inspección si considera que esta es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso, lo cual se identifica con este caso, si se tiene en cuenta la prueba documental que está siendo admitida en esta providencia y el dictamen de parte que se ofreció y que también se tendrá en cuenta.

**5. OFICIOS:** Se ORDENA oficiar a Rivera de Suramérica S.A.S, para que con destino a este proceso alleguen los siguientes documentos que fueron solicitados por la parte demandante a través de derecho de petición (prueba 74) y que se enlistan a continuación:

- informe sobre evaluación de fachada realizado por asesor externo y anunciado desde el 16 de julio de 2019.
- informe de pruebas de aguas, anunciado desde el 4 de septiembre de 2019.
- informe de pruebas con inundación de zona y verificación con anilina en bajantes, anunciado desde el 4 de septiembre de 2019.
- informe y pruebas de la red contra incendios, tanto en red de extinción como en la de detección, anunciado desde el 27 de diciembre de 2018.
- constancia de designación de tercero responsable de la administración inicial de la copropiedad, señalando hasta que fecha desempeñó el cargo de administrador provisional.
- certificado de red contra incendios expedidos por la empresa debidamente certificada para este tipo de instalaciones, además de los resultados de las pruebas realizadas.
- bitácora del supervisor de la obra.
- bitácora del residente de la obra registrada ante notaria.
- resultados de laboratorios de las estructuras.
- especificaciones de las fachadas del edificio.
- diseño de garantías de piscina.
- diseño de la red contra incendios. planos de red general planos de montaje, memorial de calculo
- informe final de supervisión de obra
- cotización de reparaciones de fachada.

El diligenciamiento de este oficio estará a cargo del apoderado del Conjunto Residencial Rivera de Suramérica PH.

**6. DICTAMEN PERICIAL:** Téngase en cuenta el dictamen pericial rendido por el señor BERNARDO VELEZ, aportado con la demanda, quien deberá comparecer a la audiencia virtual el día 13 de julio de 2022 a las 08:00 a.m., a efectos de que rinda interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen, de conformidad con el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. La parte que aportó el dictamen debe gestionar su comparecencia.

## **II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS CODEMANDADOS PROIN PROMOTORA INMOBILIARIA y RIVERA DE SURAMERICA S.A.S (Cons.48)**

**Correo: [djuridica@victoriayasociados.com](mailto:djuridica@victoriayasociados.com)-[asistente@victoriayasociados.com](mailto:asistente@victoriayasociados.com).**

**1. DOCUMENTAL:** Se admiten como pruebas y se incorporan como tal los documentos anexos a la contestación de la demanda que se referenciaron debidamente en el acápite pertinente de ese acto de parte. Dichos documentos se valorarán en el momento procesal oportuno.

**2. EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Dispone el artículo 265 del CGP que quien pretenda utilizar documentos o muebles que se hallen en poder de un tercero, deberá elevar la solicitud de exhibición correspondiente. A su vez, dispone el artículo 266 que *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”*.

De la norma transcrita se observa que el decreto de dicha prueba, debe estar precedido de la expresión concreta de los hechos puntuales que se pretendan demostrar con la exhibición del documento solicitado, además de que debe señalarse la clase del documento y la relación del mismo con el hecho a demostrar. Estos requisitos se echan de menos en la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandada, y que se consignó bajo la petición de oficio para que los demandantes aportaran las bitácoras de mantenimiento de zonas comunes desde el año 2017 a la fecha.

Por lo tanto, **No** se decretará la exhibición de los documentos que están en poder de la sociedad Formas De Metal S.A.S.

**3. TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de los señores **JUAN ESTEBAN MUÑOZ DEL VALLE** y **JORGE HUMBERTO ROJAS**, quienes serán escuchados el día de la audiencia **14 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.**, a efectos de que declaren sobre los hechos puntuales declarados en la solicitud de prueba. Por tal motivo se requiere a la apoderada de la parte demandada conformada por Proin Inmobiliaria S.A.S y Riversa de Suramérica S.A para que garantice la comparecencia virtual de los testigos. En caso de inasistencia se prescindirá del respectivo testimonio. Igualmente se advierte que cuando se encuentre suficientemente probado el hecho objeto de prueba, el Despacho limitará la recepción de los testimonios.

Por mérito del ejercicio del derecho de defensa, la parte demandada puede interrogar a los testigos de su contraparte.

NO se decretarán los testimonios del representante del departamento de planeación del municipio de Itagüí, del curador urbano segundo del municipio de Itagüí, del representante del departamento de bomberos del municipio de Itagüí y del representante del departamento de salud del referido municipio, en tanto la petición de prueba se hace de forma indeterminada y no se pide la citación de una persona natural concreta a efectos de que sea aquella de forma individual quien sea citada a presentar su testimonio. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 212 del CGP, no se expresó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pudieran ser citados los testigos.

**4. TACHA DE FALSEDAD:** En la contestación a los hechos décimo segundo, décimo cuarto, décimo octavo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, se presentó solicitud de tacha de falsedad respecto de los documentos mencionados en la solicitud y que iban a soportar los fundamentos fácticos de la demanda.

Dispone el artículo 269 del CGP que la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso. A su vez, el artículo 270 del CGP dice que quien tache el documento, deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración y que no se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Pues, bien analizada la solicitud que en ejercicio del derecho de contradicción elevaron los dos demandados a los que se viene haciendo referencia en este acápite, se encuentra que la misma no reúne los mencionados requisitos. En primer lugar, debe decirse que todas las fotografías que se mencionan para la tacha no son documentos que estén atribuidos a los demandados, por ende, se cuestiona de entrada la legitimación que les asiste para tacharlos. Las fotografías fueron aportadas por la parte demandante y por tal se presumen auténticas y creadas por estas. En segundo lugar, no se aprecia en concreto la manifestación que indique en qué consiste la falsedad que se le atribuye a cada uno de los documentos cuestionados. Al respecto debe señalarse que la manifestación que se dice en las peticiones de prueba, cuestiona más un aspecto que atañe con la autenticidad de los documentos como lo es el no saber quién fue el autor de los mismos o no conocer el lugar, la fecha y el modo en que aquellos fueron creados. Por ninguna parte entonces se observa que el documento sea falso por una u otra razón, siendo esto un requisito ineludible para dar trámite a la solicitud de tacha y para decretar y pedir pruebas conducentes que se orienten a determinar si en el documento se presenta la falsedad denunciada. Adicional a lo anterior, tampoco se pidieron pruebas que condujeran a la demostración de las presuntas irregularidades advertidas.

Frente a la solicitud de tacha de la prueba documental número 10 aportada con la demanda, simplemente debe indicarse que el cuestionamiento sobre su falsedad se hace por el presunto no envío de ese documento a los fideicomitentes al no haber prueba de su notificación. Esto además que no fue un documento que se aduce suscrito o manuscrito por los demandados, es una razón para negar el trámite de la tacha contra el mismo. Debe decirse que tampoco se pidieron pruebas que tendieran a demostrar la presunta falsedad alegada sobre este puntual documento.

Se NIEGA la petición de tacha de falsedad por las razones anotadas.

### **III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS CODEMANDADOS PRONE S.A.S y LUIS FERNANDO DUQUE CADAVID.**

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda de estos codemandados fue extemporánea, no hay pruebas respecto de estos que decretar; por ende, tampoco se admitirán como pruebas documentales las que a ese acto se acompañaron.

### **PLAN DEL CASO**

La abundante prueba que debe practicarse en esta audiencia es la que amerita que el juzgado efectúe un PLAN DEL CASO, que no es otra cosa que hacer uso de los poderes de dirección que le asisten al juez de cara a procurar una organizada y garantista forma de que se conduzcan las diversas etapas del proceso; y con mayor razón en esta eventualidad, en

donde las limitaciones propias de la virtualidad, requieren de la diligente participación de todos los involucrados en la audiencia y de una planeación eficaz. Es por esto que se dispone lo siguiente:

El día 13 de julio de 2022 a partir de las 8:00 am se evacuarán, las etapas correspondientes a la audiencia inicial, entre las cuales destacan la conciliación, control de legalidad, los interrogatorios de las partes (donde de una vez se agotarán los que se hubieren solicitado como prueba), y la fijación del litigio. Además, teniendo en cuenta que es posible agotar algunas etapas propias de la audiencia de instrucción, en dicha fecha se recibirá el interrogatorio del perito Bernardo Vélez.

La audiencia continuará el día 14 de julio de 2022, desde las 8:00 am, donde se agotarán las demás diligencias correspondientes a la práctica de la prueba, esto es, la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante y por los demandados; se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia de ser posible.

Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

## NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **3d109efc73918f13d8d41e8c4ec5a73e5c387591506bf117213348496fac3a38**

Documento generado en 15/12/2021 07:44:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>